

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luz Myriam Barrios Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00239-00**. Igualmente, se informa que en virtud del inventario efectuado por cuenta de la posesión del suscrito Secretario, se evidenció que el presente proceso no había ingresado al Despacho, pese a que en anotación del sistema ello se registró. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se adjunta el poder que faculta al profesional del derecho para adelantar la presente demanda.
2. El poder junto con el certificado de existencia y representación de la demandada, no son pruebas sino anexos de la demanda, como dispone el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán incluir en el acápite que les corresponde.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que el listado de documentos que se relacionan como prueba, no coincide con los anexos. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que enuncie correctamente las

pruebas documentales que peticiona.

4. No cumple lo ordenado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega prueba de la existencia y representación de la AFP Protección S.A.
5. No cumple lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, puesto que no se aporta prueba de la remisión de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra la **Editorial La Unidad S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00375-00**. Igualmente, se informa que en virtud del inventario efectuado por la posesión del suscrito como Secretario, se evidenció que en el presente proceso se había señalado en el sistema de consulta de procesos que había ingresado al Despacho, sin que ello hubiese ocurrido. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días y so pena de rechazo de la demanda, corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor Rodrigo Peralta Vallejo.
2. La pretensión "1 B" contiene razones de derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. los hechos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º y 13º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no contienen supuestos fácticos sino razones y fundamentos de derecho, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que les corresponde.

4. Los hechos 3º, 13º y 14º cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
5. La documental enlistada en el numeral 5º del acápite de pruebas, no es legible. Por tanto, se deberá allegar en un formato que permita su lectura.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yeferzon Andrés Yugue Lozada** en contra de la sociedad **Saladeen Security Ltda. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00532-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.
2. La pretensión 1º no cumple lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que integra varias pretensiones que se deberán formular de manera individual.
3. Los hechos 11º, 12º y 13º contienen, cada uno, más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual, como ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. El poder junto con el certificado de existencia y representación de la demandada, no son pruebas sino anexos de la demanda, como dispone el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán incluir en el acápite que les corresponde.

5. La prueba documental denominada "Liquidación proyectada por la empresa demandada" no es legible, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
6. No cumple lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no efectúa una estimación de la cuantía de las pretensiones. Igualmente, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustenten el monto que se determine.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Miriam Yolanda Ordoñez Quevedo** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00537-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO-BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En el acápite inicial del escrito de demanda, se relaciona a Colpensiones. Sin embargo, no se especifica si dicha entidad conforma el extremo pasivo, por lo que se deberá aclarar esa situación.
2. El poder adjunto no es legible, puesto que no se puede leer el nombre o el documento de identidad de la persona que lo otorga. Por ello, se deberá allegar nuevamente en un formato que permita su lectura.
3. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
4. Se deberá aclarar si los anexos enunciados en los numerales 2º y 3º de dicho acápite, se pretenden peticionar como pruebas dentro del proceso, puesto que las tablas que se enlistan no son anexos de la demanda, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ EL SECRETARIO, _____
--